



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25386-60-00-696-2011-00111-00
Interno:	394
Condenado:	CRISTIAN YESID AVILA MORALES C.C. 1077920694
Delito:	INCESTO, ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
CARCEL	LA PICOTA
Decisión:	CONCEDE REDENCION

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1350**

Bogotá D. C., diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de CRISTIAN YESID AVILA MORALES C.C. 1077920694, acorde con documentación allegada.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 2 de Diciembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa (Cundinamarca), condenó a CRISTIAN YESID AVILA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.694, a la pena de 23 años 10 meses de prisión, al haber sido hallado autor responsable de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con incesto y actos sexuales con menor de catorce años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 13 de diciembre de 2011, fecha en la que fue capturado.

2.- El 31 de julio de 2011, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

**215.5 días**, mediante auto de 28 de abril de 2014.

**226.5 días**, mediante auto de 30 de diciembre de 2016.

**161.5 días**, mediante auto de 26 de abril de 2018.

**60 días**, mediante auto de 29 de noviembre de 2018.

**157.5 días**, mediante auto de 25 de febrero de 2020

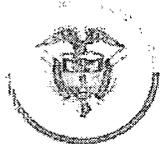
**283.5 días**, mediante auto de 11 de noviembre de 2021

4.- El 22 de mayo de 2018, con oficio No. 113-COMEB-AJUR-72H- ERON la Dirección del COMEB La Picota, allego documentos para el estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, advirtiendo que no se remitía propuesta favorable, en atención a la prohibición que prevé el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

5.- El 14 de agosto de 2020, no se redosifica la pena.

6.- El 13 de noviembre de 2020, da respuesta a solicitud elevada por el penado.

7.- El 22 de febrero de (2020) 2021, se informa al penado que el auto de 13 de noviembre de 2020, no es susceptible de los recursos de ley.



### 3.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- De la redención de pena

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", allego con el 113-COMEB-AJUR 1492 de fecha 18 de noviembre de 2021, el certificado No. 18311025 de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado CRISTIAN YESID AVILA MORALES, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de Junio de 1997, expedidas por el INPEC.

Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 632 horas así:**

Certificado No. 18311025, en el **año 2021**, en los meses de julio, agosto y septiembre.

Dichas actividades fueron calificadas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de Recuperación Ambiental, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

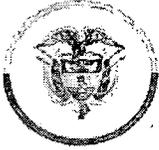
Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán, TREINTA Y NUEVE PUNTO CONCO (39.5) días por las 632 horas de trabajo realizadas a la pena que cumple CRISTIAN YESID AVILA MORALES.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS**, por trabajo a la pena que cumple el sentenciado CRISTIAN YESID AVILA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.920.694, conforme lo expuesto en este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído a El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

J E P M